CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, veinte (20) de enero de 2023. Doy cuenta del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído de 02 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Mocoa, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00079-00**
Demandante:	JOSÉ LUIS ORDOÑEZ CÓRDOBA
Demandado:	SANDRA PATRICIA YOJAR PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legalmente establecido, formula recurso de reposición en subsidio apelación, frente al auto interlocutorio No. 0654 de 02 de diciembre de 2022. Como sustento del recurso expone lo siguiente:

Fundamentos del recurso

Como argumentos de inconformidad para sostener el recurso incoada la parte activa esgrime lo siguiente:

1. Que el despacho mediante la providencia objeto de reproche resuelve negar la solicitud elevada por su parte, aduciendo que el mismo no fue diligente y no colocó en conocimiento de esta judicatura la constancia de notificación efectuada, lo cual no se encuentra contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto no es una carga que se debía cumplir, aduce que el Despacho debe evaluar en el momento oportuno la notificación conforme los documentos obrantes en el expediente.

2. Que en auto inadmisorio de fecha 25 de julio de 2022 se ordenó que debía cumplir con el envió del escrito de la subsanación a la parte pasiva conforme lo dispuesto en la normatividad vigente, y que la orden se cumplió en fecha 01 de agosto de 2022, por lo cual concluye que la parte pasiva tenía conocimiento de la demanda previa su admisión.

3. Que en calendas 19 de agosto de 2022 la demanda fue admitida, y que en la providencia que admitió la demanda se permitió realizar la notificación por su parte, por lo cual procedió de conformidad, dicha notificación no se limitó solo a enviar el auto admisorio, puesto que, en el mismo correo adjunto el escrito de la demanda y sus anexos pese a que la orden se limitaba a enviar solo el auto admisorio.

4. Aduce que para mayores garantías de la demandada el citador del Despacho envió la notificación de la demanda en fecha 01 de septiembre de 2022, quien deja constancias de diversas llamadas realizadas, mensajes escritos vía WhatsApp y mensaje de voz que le dejó.

5. Considera que la demandada tuvo cerca de un mes y nueve días para efectuar alguna actuación y ejercer su defensa, puesto que la notificación de la admisión de la demanda se efectuó por su parte el 23 de agosto de 2022 y el término para dar contestación le corrió hasta el día 09 de septiembre de 2022.

6. Manifiesta que no comparte la decisión adoptada en el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, el cual señala que no hubo diligencia de su parte y que por dicha razón desatendiendo las normas que rigen la notificación personal y electrónica se conceda un término mayor a la parte pasiva.

7. Itera nuevamente que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 no consagra un término para que la parte activa que cumple con la carga de la notificación la ponga en conocimiento del Despacho, puesto que, es este quien debe revisar si la contestación de la demanda se presentó dentro del término, el cual iniciaría desde la fecha que fue realizada la notificación por la parte activa, la cual no puede quedar sin efectos, pues a su juicio se realizó conforme los dispuesto en la normatividad que rige la materia.

8. Señala que en la providencia atacada recae en un yerro al aceptar la contestación de fecha 12 de septiembre de 2022, puesto que ello contradice y omite lo dispuesto en el artículo 8 ibidem, violando de esta manera el debido proceso en el trámite de notificación realizada por la activa.

Solicitud del recurso

Corolario de lo anterior solicita el recurrente en sus términos que, se reponga la providencia y se tenga por no contestada la demanda por extemporánea. Sucedáneo se niegue la petición de nulidad procesal presentada por la parte demandada, y por último, afirma que de negarse el recurso de reposición se dé tramite al recurso de apelación, o en caso contrario se fije fecha para la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y la S. S.

De la réplica al recurso

En contradicción del recurso incoada por la parte demandante, la parte pasiva sostiene lo siguiente:

1. Realiza un recuento del sustento del recurso interpuesto.

2. Afirma que la decisión de adoptó el Despacho Judicial fue garantista y proteccionista del derecho sustancial para garantizar la efectiva comparecencia de la parte demandada.

3. Relata acerca del principio de publicidad como garantía del derecho de tutela judicial efectiva.

4. Sostiene que, ante el actuar silente del apoderado de la parte demandante para lograr materializar adecuadamente la notificación del auto admisorio, la parte pasiva debió acudir a la representación judicial para defender los derechos que le asisten. Luego de ello, se puso en conocimiento de la judicatura que no se surtió adecuadamente la notificación en debida forma.

5. Cita la vigente Ley Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a solicitar adecuadamente la nulidad procesal con el cumplimiento de los requisitos y medios probatorios.

6. Cita la sentencia 420 del año 2020, emanada por la H. Corte Constitucional, y afirma que la parte demandada si fue diligente y cuando tuvo el eficaz acceso al expediente digital procedió a dar contestación de la demanda y solicitar la nulidad por indebida notificación.

7. Cita los artículos 90 y 91 del C. G. del P. y una jurisprudencia de antaño la "C – 670 de 2004". Concluyendo en, que la judicatura actuó conforme lo que el acceso a la administración de justicia corresponde garantizando el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos del Art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, se procederá a resolver el fondo de la cuestión planteada en el objeto del recurso.

Ergo, se prescinde del traslado que consagra el Art. 318, concordante con el Art. 110, del C. G. del P. aplicable por expresa remisión analógica en materia laboral, considerando la aplicación de la vigente normatividad el Art. 9, parágrafo único, de la Ley 2213 de 2022, con motivación que de la parte demandante cumplió con la carga de correr traslado a la contraparte del recurso incoado ante esta judicatura y a su vez dentro del término la parte demandada radicó la respectiva replica.

Resolución sustancial del recurso.

Como punto de partida es necesario precisar que el deber del juez como director del proceso conforme el Art. 48 del C. P. del T y de la S. S. es garantizar el respeto de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el debido proceso y el derecho de defensa, concordante con la Ley 2213 del año 2022, que en el artículo 2° parágrafo 1°, dispuso al tenor literal los siguiente:

> **Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos**. (Resaltos fuera de texto)

Además, es menester en el presente asunto traer a colación lo que reza el artículo 6 del Ley 2213 del año 2022, en cuanto al traslado, el cual señala:

> "(…) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (…)" (Resalto del despacho)

Lo anterior para precisar al recurrente la existencia de los sustentos con los cuales se encuentra actuando esta judicatura para garantizar los fines esenciales de la administración de justicia.

Ab initio, sería del caso entrar a desarrollar nuevamente el tema de las notificaciones, no obstante, ello fue desglosado y considerado para el caso en concreto en la providencia recurrida, motivo por el cual, se resolverán los puntos de objeción del recurso incoado por la parte demandante, igualmente para garantizar el principio de coherencia en la decisión judicial.

Comparte esta judicatura y le asiste razón al recurrente en afirmar que no hay normativamente especificidad de un término para radicar en el proceso el trámite de una notificación personal realizada de parte, por esa razón y bajo la lógica procesal es que se le enunció el deber diligente que deben tener las partes con respecto al proceso, sin embargo, para lo fines procesales, deberes de las partes y la sana lógica estima que si la parte interesada en un proceso realiza un trámite con el fin de dar impulso, la consecuencia es que la comunique inmediatamente a la judicatura para efectos <como el ocurrido en este caso de notificación del auto admisorio> que no se realice un doble trámite.

Si embargo no debe desconocer la parte objetante que los deberes de los sujetos procesales consagrado en el Art. 3 de la Ley 2213, en especial a lo referente en el inciso primero ***"los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*****,** entiende entonces esta judicatura que

toda actuación que se realice sea de parte o para el juzgado, se debe informar de manera **simultánea** a los despachos judiciales.

Por otra parte, en lo concerniente a la carga procesal y deber legal de remitir copia de los escritos de demanda y subsanación de está, contemplado en el Art. 6°, inciso 5° de la Ley 2213 del año 2022, no pueden entenderse per se cómo notificación personal del auto admisorio, y mucho menos contabilizarse para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa que trata el Art. 74 del C. P. del T. y la S. S. No es menos cierto que los sujetos procesales en especial la parte pasiva puede conocer de un auto admisorio de la demanda antes de ser notificado con el simple hecho de ingresar al micrositio asignado a este Despacho Judicial y verificar los estados, pero no por ello y sin la manifestación del interesado se puede entender realizado un acto procesal de tal envergadura como lo es la notificación personal del auto admisorio, dicho en otros términos, independientemente si el sujeto procesal a notificar personalmente tuvo acceso a la demanda o subsanación de demanda, lo coherente bajo el principio y derecho del debido proceso y legalidad es que, única y solamente se entiende integrado al proceso al surtirse la notificación personal del auto admisorio, sea la notificación hecha por parte del Despacho, o la contra parte o incluso por conducta concluyente.

En lo referente a la gestión realizada por la parte demandante para notificar el auto admisorio a la parte pasiva no hay discusión en lo concerniente que esta judicatura con respaldo normativo exige al momento de dar cumplimiento que se dé la comprobación de la confirmación del recibido del correo a la parte a notificar, empero y sin mayores ambages dado que fueron expuesto en el auto recurrido, esta judicatura también ha sido garantista que se materialice efectivamente esa actuación que efectiviza el principio de publicidad de cada sujeto procesal, es por ello que en el presente caso no solo se debió tener en cuenta él envió de la información sino lo manifestado por la parte demandada en el acceso al contenido y la comunicación sostenida con el apoderado de la parte demandante, como un acto procesal integral.

En lo que enuncia el impugnador referente a la actuación del citador de este Despacho Judicial para notificar a la parte pasiva como se ha decantado dentro del proceso, en el deber diligente de realizar ese trámite desconociendo que la parte demandante había remitido comunicación **y no informó a la judicatura,** realizó las gestiones pertinentes pero también se desprende de la constancia que no fue posible obtener la confirmación del recibo de la información que permite

procesalmente tener por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda.

Continuando entonces, en lo concerniente a la aseveración del impugnante en afirmar que el juzgado por la negligencia del apoderado de la parte activa haya *"desatendido las normas que rigen la notificación personal y electrónica"* es una apreciación subjetiva que no comparte esta judicatura. Con el deber de heterocomposición que reviste a este Despacho se vela por la imparcialidad y se conserva la legalidad de todas las actuaciones, y contraria a la afirmación del recurrente este Despacho no debe únicamente limitarse a la revisión de presentación de la contestación de la demanda dentro o fuera del término legalmente concedido, menos, cuando hay una advertencia de nulidad propuesta por la contra parte con los debidos soportes probatorios tal como lo dispone el Art. 8, inciso final, de la Ley 2213 de 2022. Ahora, si considera el recurrente que la parte pasiva realizó "maniobras procesales" de manera temeraria son circunstancias dignas que deben ser probadas y no solo afirmaciones que rozan con el incumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados (Art. 78, numeral 4° del C. G. del P.)

En lo concerniente a la aseveración del quejoso de impetrar el recurso como mecanismo previo a ejercer acciones constitucionales, al no ser del resorte de lo que hoy nos atañe no se realizará pronunciamiento.

Cabe traer a colación que dentro de la acción constitucional con radicado 2022 – 00114, de la cual fue parte este Despacho Judicial, resuelta por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, mediante sentencia No. 79 de fecha 14 de octubre del año 2022, aludió la actitud garantista que esta judicatura pregonado para el respeto de los derechos de cada sujeto procesal y las dificultades que se tiene con los medios de comunicación electrónica.

Descendiendo al texto del recurso en acápites posteriores, es reiterativo el argumento que no hay término para entregar al Despacho un trámite realizado de parte, lo cual ya fue decantado *ut supra,* luego entonces, tampoco esta judicatura puede desconocer preceptos de raigambre constitucional como lo es la primacía de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 de la Constitución Política de la República de Colombia) que irradian los sistemas adjetivos incluyendo obviamente el laboral, para determinar exegéticamente que el solo acto de envío de la documentación electrónica es totalmente determinante para entenderse una notificación personal como lo pretende el recurrente.

Por último y en lo ateniente para el caso en concreto del objeto del recurso, esta judicatura no desconoce al trámite que realizó la parte demandante en enviar la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte pasiva, si bien se reprocha que no fue diligente en remitir de manera simultánea al buzón de este Despacho como un deber de las partes, ante la oposición que realizó la parte pasiva en cuanto a la notificación era un deber-obligación de esta judicatura analizar el sub lite con todos los elementos suscitados en trámite de notificación, tal como se sustentó en la providencia objeto de reproche, aun así existe la insistencia de la parte demandante en ejercicio del derecho legítimo de los medios de impugnación, por lo tanto, se debe precisar lo siguiente:

A. Si bien se realiza el envío de documentación por la parte demandante a través de una empresa de servicios digitales para comprobación de envío y entrega, también existen medio probatorios allegados por la parte pasiva video, capturas de pantalla, afirmación bajo la gravedad de juramento, entre otros, donde se demuestra que no fue posible el acceso a la documentación lo que produce el no enteramiento del contenido a notificar. Incluso de la revisión de la solicitud de nulidad y no ha sido objeto de negación o pronunciamiento del apoderado de la parte demandante, hubo una comunicación en la cual la Sra. Sandra Yojar le pide al abogado Leandro Morales lo siguiente:

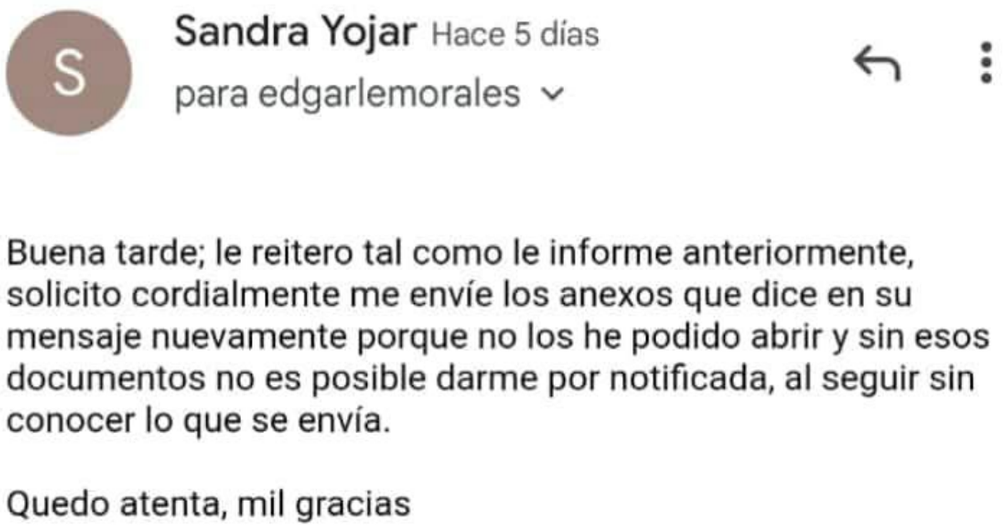

Y el hoy recurrente, en vez de remitir la documentación o brindar apoyo para materializa y efectivizar el enterramiento de la providencia a notificar personalmente, respondió lo siguiente:

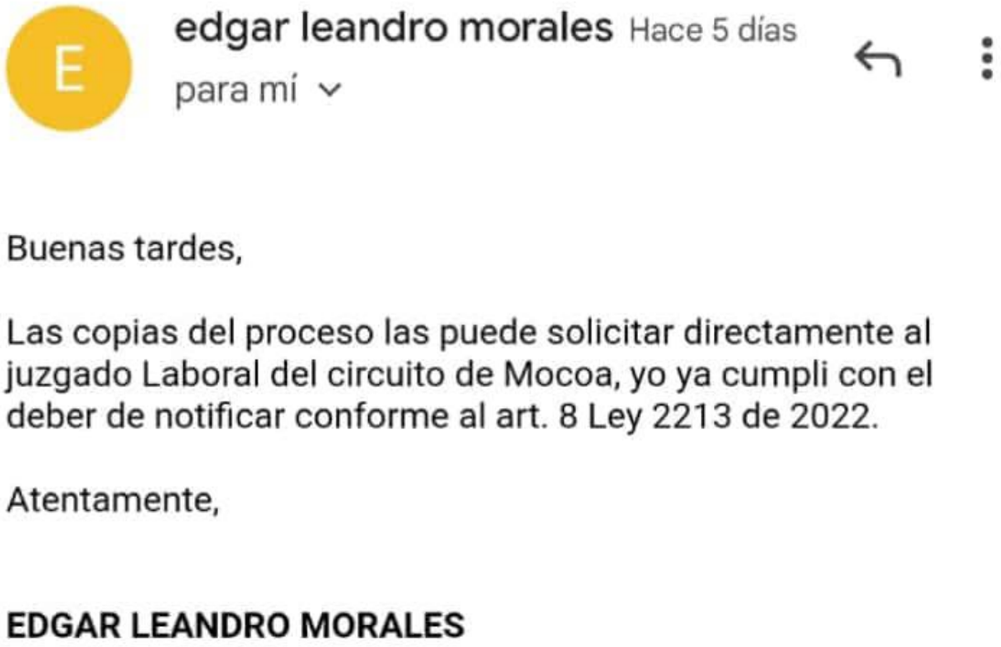

Circunstancia que condujo a revisar con mayor detalle el trámite surtido de notificación personal.

B. En lo que respecta al acceso de la información por parte de la pasiva hay demostración que no pudo acceder a los documentos que fueron enviados por la parte activa, luego entonces, en esta coyuntura de uso de medios electrónicos no se puede exigir tal como lo asevera el quejoso que la demandada debía conocer como "autorizar el acceso a los documentos", o que debía usar "otro equipo", debido a que ello es una actuación que depende del grado de familiaridad con el uso de los medios tecnológicos para ser menos o más complejo para cada persona, y más aún cuando se avizora en el video aportado que no solo es una gestión de permisos sino también documentos que dan la alerta de "No se puede abrir archivo".

C. En una ponderación[1] de afectación de derechos fundamentales (debido proceso-derecho de defensa) donde puede darse el excesivo ritual manifiesto, es más gravoso para el ejercicio de una búsqueda de justicia material asumir que por el simple hecho de remitir la documentación a notificar personalmente independientemente si pudo o debió poder acceder a ella se entienda de plano notificada la demanda conduciría a privar el ejercicio del derecho de defensa.

[1] Sentencia hito, Corte Constitucional, T – 425 del año 1995. "En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad."

E. Probatoriamente, fuera de los argumentos expuesto por la parte impugnadora no hay demostración de una temeridad, o un enteramiento eficaz de la notificación personal de la demanda sino hasta tanto la actuación de la parte demandada por intermedio de profesional del derecho que la representa judicialmente tuvo acceso al expediente, contrario sensu, si hubo demostración por la parte pasiva de no poder acceder a los mismos y la negativa del apoderado de la parte demandante en el apoyo para materializar la notificación.

En el mismo sentido, dentro del trámite del proceso ordinario que cursa en este Despacho Judicial bajo radicado 86001310500120190021l-01 en asunto similar al de marras que se apeló la decisión de declarar la nulidad por la notificación personal del auto admisorio, el H. Tribunal del Distrito Judicial de Mocoa, mediante providencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dispuso confirmar los planteamientos argumentativos por los cuales esta judicatura sí declaró prospera la nulidad de la notificación personal del auto admisorio; trayéndose a colación al tenor literal lo siguiente:

> ***"3.1.3.-*** *En criterio de la Sala debe respaldarse la decisión de la juzgadora de primera instancia, puesto que las razones esgrimidas por quien recurre, no tienen la contundencia probatoria suficiente para quebrantar el decreto de nulidad dispuesto en el auto Nro. 0287 de 15 de julio de 2021."*

Dentro de la misma providencia el H. Tribunal del Distrito Judicial de Mocoa, desarrolla lo dispuesto en la sentencia C – 420 del 24 de septiembre del año 2020, en lo especifico a las notificaciones por medios electrónicos, aludiendo que el articulado que dispone la contabilización de los términos para el enterramiento de la notificación personal fue declarado exequible pero de manera **condicionada**, en palabras de la H. Corte Constitucional al tenor literal:

> *"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o* ***se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i)*

elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." (Resaltos fuera del texto original)

Ergo, esta judicatura como garante de los principios constitucionales entiende que el acceso al mensaje electrónico implica que el mismo pueda ser descargado y abierto por el receptor, contrario a lo sucedido en el sub examine, hubo prueba por la parte pasiva que si bien el mensaje fue recibido no pudo ingresar al contenido del mismo, debe tenerse en cuenta que es totalmente distinto la comprensión del mensaje remitido a que el mismo no pueda acceder a la información.

Es por esa razón y bajo la línea de los precedentes verticales que esta judicatura debe analizar el material probatorio que aportan las partes para llegar a una conclusión que preserve el equilibrio procesal, para el caso en concreto, no hay discusión que fue enviado el mensaje electrónico por el apoderado de la parte demandante a la parte demandada, pero, no hubo probatoriamente por la parte activa que la documentación que remitió haya sido la adecuada para el enteramiento del auto admisorio, si bien, en el contenido del cual se afirma remitido la documentación (PDF denominado "019PruebaNotificación" del expediente digital) hay un documento que se denominó "*AUTO_ADMISORIO_DEMANDA_2022-00079.pdf*", sin embargo, no puede constatar el Despacho que contiene dicho documento, bajo el principio de buena fe se considera ser el auto admisorio de la demanda, es por ello que, la misma norma prevé el deber de remitir simultáneamente las actuaciones procesal a los Despachos Judiciales, pero más importante que informar a esta judicatura ese tramite es que la parte a quien se le debe notificar allá podido tener acceso a la información que contienen los documentos, circunstancia que se considera ha sido decantada *in extenso*.

Del recurso de apelación

Considerando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en el evento subsidio apelación, se tiene entonces que fue presentado dentro el término legalmente concedido, y se encuentra dentro del listado taxativo que consagra el Art. 65 del C. P. del T. y la S. S. será concedido para que surta el Tramite ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en el efecto **suspensivo**

atendiendo que depende de la decisión del Superior la continuación del tramite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el día 02 de diciembre de 2022, por medio de la cual, se resolvió negar la solicitud incoada por el apoderado de la parte activa y se fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto **suspensivo** y ante la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 02 del 23 de enero de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613d0bf8b3de75ed089c36316c38aa50e26ccaeae270a101165c25dd20b66189**
Documento generado en 20/01/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica